

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.205. En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la indole de los créditos, se presume racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta dias fijado en el 1.195 para la celebracion de la junta podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 1.206. Cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Los que se presentaren despues deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 1.207. El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

Art. 1.208. Dicha relacion comprenderá los

nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de orden de su presentacion y el folio de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion además de si cada uno está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Art. 1.209. Lo dispuesto en el art. 1.137, será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1.210. Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptuase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos, y hagan la eleccion precisamente por unanimidad.

Art. 1.211. Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurren á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

Art. 1.212. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor, la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.



Art. 1.213. En la votacion del tercer sindico no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido sindico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será sindico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si tambien esta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Art. 1.214. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurren á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1.215. La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocida-mente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos.

Art. 1.216. En el dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurren, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.207, el Juez tendrá por constituida la junta cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1.210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que despues de leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1.217. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, previa su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y

fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 1.218. Son atribuciones de los síndicos:

1.<sup>a</sup> Representar al concurso en juicio y fuera de él defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.<sup>a</sup> Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.<sup>a</sup> Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes.

4.<sup>a</sup> Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.<sup>a</sup> Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion.

6.<sup>a</sup> Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Art. 1.219. Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librá al efecto.

Art. 1.220. La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.



Art. 1.221. No serán admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes:

1.<sup>a</sup> Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.<sup>a</sup> Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.<sup>a</sup> Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.222. La impugnacion se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.223. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

Art. 1.225. El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, y deduzca alguna accion contra el caudal concursado, ó impugne algunos de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

Art. 1.226. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representacion legal del concurso.

Art. 1.227. Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administracion del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda, se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*.

La tercera, á la *calificacion del concurso*.

Art. 1.228. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.229. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administracion de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1.016 al 1.029 para la administracion de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.230. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén efectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.231. Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administracion el dia último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideracion los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Art. 1.232. Con los estados ó cuentas de administracion se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribanía á disposicion de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibicion.

Art. 1.233. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administracion del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, incluso la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspension del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

En otro caso, se tendrá poralzada la suspension acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin



perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1.234. Puestos los síndicos en posesion de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenacion, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecucion no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposicion del concurso el sobrante, si lo hubiere, despues de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.235. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension, para que la mayoria de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1.139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.236. La enajenacion se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la via de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.237. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo tambien aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculacion y sorteo de los peritos, se citará á la representacion de los síndicos y del concursado, con señalamiento de dia y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la eleccion conforme á dicho artículo 616.

Art. 1.238. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasacion.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujecion á tipo.

En el caso de optar por la adjudicacion, esta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.239. Tambien podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realizacion, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la via judicial, hubiera de dilata-

tarse indefinidamente la terminacion del concurso para realizarlo.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.240. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que este consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposicion del Juzgado de la manera ántes prevenida.

Art. 1.241. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que este tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transaccion, despues de concertada, á la aprobacion de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del artículo 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transaccion, en pieza separada, á la aprobacion judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis dias al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transaccion, será apelable en ambos efectos.

Art. 1.242. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante 15 dias á disposicion del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.243. Trascurridos los 15 dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.244. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que los promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vendidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma direccion.

Art. 1.245. Cuando los síndicos cesen en su cargo ántes de concluirse la liquidacion del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 dias, la que se someterá al exámen y aprobacion de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobacion con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposicion, se sustanciará por los trámites estable-



cidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.246. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.247. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. 1.248. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

#### SECCION SEXTA.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. 1.249. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se fomará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.207 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

#### § 1.º

##### *Del reconocimiento de los créditos.*

Art. 1.250. Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.251. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

- 1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.
- 2.º Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.252. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.253. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197.

Art. 1.254. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.255. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.251, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del art. 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.256. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

Art. 1.257. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.138.



Art. 1.258. Podrá acordarse en la Junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel comun, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

Art. 1.260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el día de hoy ha tomado posesion de la Secretaría de este Gobierno D. Eduardo Barriobero, para cuyo destino fué nombrado por Real orden de 19 de Febrero último.

Lo que publico en este BOLETIN para los efectos conducentes.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

#### REEMPLAZOS.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observacion en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quién deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quién toca satisfacer los socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales.

Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha Autoridad militar á admitir en la Caja para observacion á los mozos, á no ser que los Ayuntamientos satisficieren sus socorros, cualquiera que fuere el resultado de la observacion.

Informando sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos.

La Seccion, que ha examinado detenidamente este asunto, entiende que no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las Cajas los mozos, ya causen estancia en el hospital militar.

Todos los españoles que cuenten la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar, ingresando unos en las filas del Ejército y quedando otros en la reserva.

Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales, se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud fisica para el servicio militar, observacion que se hace en la Caja ó en el hospital militar.

Como hasta que no recae fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece este en realidad al Ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reciban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra, y mucho ménos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luego en disposicion de servir en el Ejército.

Opina, por tanto, la Seccion que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales deben correr á cargo de los pueblos respectivos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 24 de Mayo último, relativo á este asunto.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 27 de Febrero de 1881.—Ramon Lacadena.



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y predios de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Gaspar Nuviala.....	Gelsa.	Campo.	Gelsa.	Estado.	3	10	1317
Manuel Gomara.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	27	7	59
Estéban Soler.....	Meguinenza.	Solar.	Meguinenza.	Id.	5	5	74.05
Pascual Diez Ramos.....	Daroca.	Casa.	Torralba de los Frailes.	Id.	6	4	4.70
Gregorio Laborda.....	Borja.	Era.	Borja.	Clero.	9	17	10
Martin Liso.....	Idem.	Viña.	Idem.	Id.	126	»	12.50
Francisco Ormaz.....	Cubel.	Campo.	Cubel.	Id.	127	»	40.29
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	»	12.54
Doroteo Sarinena.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	129	»	76.25
Estéban Aparicio.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	131	»	70.44
Ramon Garcés.....	Ateca.	Casa.	Ateca.	Id.	132	»	22.63
Simon Perez.....	Torres de Calatayud.	Campo.	Villaiba.	Id.	133	»	40.14
Raimundo Gil.....	Mara.	Campo.	Mara.	Id.	134	»	112.50
Pablo Serrano.....	Calatayud.	Casa.	Calatayud	Id.	136	»	440
Valentin Badera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	»	22.54
Jacinto Blanco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	»	265
Manuel Forcen.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	»	150
Justo Zabalo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	»	290
Antonio Mayo.....	Idem.	Campo.	Velilla de Jiloca.	Id.	141	»	140
Miguel Delgado.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Tobed.	Id.	142	»	87.50
José Herruz.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	143	»	55
Gregorio Aranda.....	Abanto.	Id.	Idem.	Id.	144	»	20.02
El mismo.....	Idem.	Bodegon.	Abanto.	Id.	145	»	7.52
Antonio Rivas.....	Codos.	Granero.	Idem.	Id.	146	»	206.29
Clemente Moreno.....	Daroca.	Campo.	Tobed.	Id.	147	»	19.38
Juan Bailac.....	Idem.	Id.	Monton.	Id.	148	»	20
Leon Blancas.....	Paracuellos.	Olivar.	Ambel.	Id.	149	»	318.79
El mismo.....	Idem.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	150	»	225.04
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	»	150.04
Rafael Garcia.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	152	»	65
Felipe Garcia Serrano.....	Paracuellos de Jiloca.	Casa.	Tarazona.	Id.	153	»	132.50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	154	»	302.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	155	»	68.78
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	»	137.54
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	»	81.29
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	»	

(Se continuará.)



**SECCION SEXTA.**

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el próximo mes de Marzo las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada, siempre que se presenten los títulos de propiedad en forma legal que las justifiquen.

La Almolda 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Rafael Olona.—P. O., Pablo Gros, Secretario.

Desde el día 12 al 20 de Marzo, de ocho á doce del día, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que por ambos conceptos hayan tenido en la riqueza los vecinos y terratenientes, presentando al efecto los documentos correspondientes, según prefija la ley.

Orcajo 23 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Marcelino Marco.

Las cuentas municipales de los años económicos de 1877-78, 78-79 y 79-80 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, con el fin de que en dicho período pueden presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Fuendetodos 25 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Gazo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el próximo mes de Marzo, las altas y bajas que hubiesen sufrido los vecinos y terratenientes en su riqueza; las cuales han de ser precisamente justificadas con los títulos de propiedad.

Luna 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Ruiz.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo.****Cédula de citacion.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Jope y Ferrer, natural y vecino de esta ciudad, de 21 años de edad, soltero; para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de un reconocimiento acordado en causa criminal que se instruye por lesiones al mismo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 21 de Febrero de 1881.—Liborio Lorbés.

**Tafalla.**

D. José de Igúrquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hace saber: Que D. Tomás Aguirre y Mena desempeñó el cargo de Registrador de la propie-

dad del partido judicial de la Villa de Sos, en Aragon, y posteriormente el de este partido judicial de Tafalla, habiendo cesado en este último el 30 de Agosto de 1874; y á fin de acordar en su día la devolucion de la fianza que prestó, se despachó primer edicto citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del término de seis meses la presentáran, á saber: la relativa al Registro de la Propiedad de Sos, ante el Juez de primera instancia de esa villa, y la que tenga relacion con el Registro de la Propiedad de este partido, ante el Juez de primera instancia de esta ciudad.

Ha transcurrido dicho término sin que se haya presentado reclamacion alguna, y en su vista despacho el presente segundo edicto, volviendo á citar á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el referido D. Tomás Aguirre y Mena como tal Registrador; para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en los *Boletines Oficiales* de Pamplona, Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, la deduzcan ante este Juzgado y en la villa de Sos, según se dijo en el primer edicto.

Dado en Tafalla á 19 de Febrero de 1881.—José de Igúrquiza.—Por su mandado, Florencio Cadena.

**JUZGADOS MUNICIPALES.****Pedrola.**

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes debidamente documentadas en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Juez municipal de esta villa. Los derechos son los que marca el Arancel.

Pedrola 23 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Matías Bielsa.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.**

El día 11 del actual y á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital la venta en pública licitacion de un caballo de desecho.

Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Coronel Subinspector, Bandrugen.